

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01379/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00057/NICOROM/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

*“La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Nicolás Romero, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Nicolás Romero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Nicolás Romero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.” (sic)*

Señaló como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

No adjuntó documentos anexos.

**2. Respuesta.** Del expediente electrónico se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se aprecia en la pantalla de seguimiento que a continuación se inserta:



**Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM** Inicio Salir (400KCONIK)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00057/NICOROMIP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	03/05/2017 16:36:07	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	04/05/2017 17:13:47	CRISTINA SALGADO REMIGIO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	05/06/2017 19:52:09	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	05/06/2017 19:52:09	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	09/06/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	09/06/2017 00:11:36	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta, el cinco de junio de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado:**

*"No fue contestada ni entregada la información de la solicitud de fecha 03 de mayo de 2017, con número de folio 00057/NICOROM/IP/2017." (sic)*

**b) Motivo de inconformidad:**

*"No fue contesta ni entrega la información solicitada, la cual consistía en: La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Nicolas Romero, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Nicolas Romero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Nicolas Romero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada." (sic)*

**Anexos.** La RECURRENTE no adjuntó documento alguno.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso.** El día nueve de junio de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día doce al veinte del mismo mes y año,

sin contabilizar los días diez, once diecisiete y dieciocho por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Informe justificado.** En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete el SUJETO OBLIGADO adjuntó vía el SAIMEX el archivo "57.2017 INFORME JUSTIFICADO.pdf", que contiene el informe justificado signado por el la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nicolás Romero en el que expone los antecedentes del presente asunto y en cuanto a la información peticionada consistente en la nómina actualizada de los directores generales, subdirectores y personal administrativo adscrito a todos ellos, así como los vehículos asignados a cada uno de los mandos medios y superiores citados, del municipio de Nicolás Romero manifestó:

" ...

*CRISTINA SALGADO REMIGIO, en mi carácter de Titular de la Unidad de la Transparencia del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México y en cumplimiento al artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito a informar lo siguiente:*

...

*... que se tuvieron algunas complicaciones para recabar dicha información, debido a cambios administrativos que se llevan a cabo en este H. Ayuntamiento, sin embargo, una vez que se tiene la información solicitada y con objeto de no vulnerar el derecho de acceso de información del solicitante, envió la respuesta del Servidor Público Habilitado a quien fue turnada su solicitud para su debida atención, misma que se detalla a continuación:*

*1.- "La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Nicolás Romero , aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Nicolás Romero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada".(sic)*

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Nombre del archivo pdf: Q10 NOMINA. Nomina actualizada a la fecha de la solicitud, donde viene todo el personal que laboraba en ese momento.*

*No omito mencionar lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:*

*'Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones'*

*Énfasis añadido"*

*2.- Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Nicolás Romero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. (sic)*

PARQUE VEHICULAR POR DEPENDENCIAS	
Dirección	No. Vehículos
ADMINISTRACION	2
ALUMBRADO PUBLICO	3
CATASTRO MUNICIPAL	1
COMUNICACIÓN SOCIAL	1
CONSEJERIA MUNICIPAL	1
DERECHOS HUMANOS	1
DESARROLLO SOCIAL	2
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS	24
DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PUBLICOS	1
EDUCACION	2
GOBERNACION	6
IX REGIDURIA	2
PARQUES Y JARDINES	3
PRESIDENCIA	1
PROTECCION CIVIL	17
RECURSOS MATERIALES	2
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	2
SEGURIDAD PUBLICA	123
SERVICIOS PUBLICOS	45
TESORERIA	2
VIALIDAD Y TRANSPORTE	2
VIII REGIDURIA	1
X REGIDURIA	1
XII REDIGURIA	2
TOTAL	247

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3.- Nombre del archivo pdf: ACTA.CTNR.EXT.07.2017. Acta de sesión del Comité de Transparencia No. ACTA/CTNR/EXT/07/2017, en el que en su acuerdo CT/EXT/07/002/2017, se acordó la clasificación como confidencial de los datos personales que se encontraban en la documentación requerida.

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta, se tenga por sobreesido el presente asunto, toda vez que entra en el supuesto establecido en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

**Anexos.** EL SUJETO OBLIGADO adjuntó a su informe justificado los siguientes archivos:

- "Q10 NOMINA.pdf". Contiene en veintinueve hojas el documento denominado NÓMINA ACTUALIZADA A LA FECHA DE LA SOLICITUD, el cual dispone la información mencionada en cuatro columnas con los rubros: "NOMBRE COMPLETO", "PUESTO", "DEPARTAMENTO" y "SUELDO".

- "ACTA.CTNR.EXT.07.2017.pdf". Consisten en el documento "Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Nicolás Romero", de fecha 16 de junio de 2017. ACT A/CTNR/EXT/07/2017", celebrada signada por sus integrantes, que en el punto número tres del ORDEN DEL DÍA contiene el:

*"Análisis y en su caso aprobación de la clasificación de información como confidencial, con el fin de emitir una versión pública de la documentación con la cual se dará respuesta a la solicitud de información 00057/NICORROM/IP/2017."*

Análisis respecto del cual se emitió el Acuerdo CT/EXT/07/002/2017, por el que se aprobó la clasificación de la información como confidencial respecto a los datos personales de la información peticionada, para enviarse en versión pública de conformidad con los artículos 52 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**7. Información puesta a disposición de la Recurrente.** En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, únicamente el informe justificado fue puesto a disposición de la **RECURRENTE**, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintiséis al veintiocho del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

Es pertinente resaltar, que los archivos que contiene la nómina y el acuerdo de clasificación de información confidencial con motivo de la versión pública de dicha información, no fueron puestos a la vista del peticionario, toda vez que la clasificación de información no fue correctamente realizada por el **SUJETO OBLIGADO**, como se analizará en apartado correspondiente.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha trece de julio de dos mil diecisiete y toda vez que ninguna de las partes agregó mayores manifestaciones que a su respectivo derecho convinieran, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECORRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de

modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior, encuentra sustento en el CRITERIO número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**"CRITERIO 0001-15**

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que integran el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, satisface la solicitud de información de la particular, en caso contrario se ordenará la información procedente.

**4. Estudio del asunto.** Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información siguiente:

*1.- La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos y del personal asignado a cada uno de éstos, del Municipio de Nicolás Romero, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada.*

*2.- Los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Nicolás Romero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.*

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta al requerimiento del particular.

Inconforme por la falta de respuesta, la hoy **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló, de forma análoga, como **acto impugnado** y como **motivo de inconformidad**, que no fue contestada ni entregada la información solicitada.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado arguyó que tuvieron algunas complicaciones para recabar la información debido a cambios administrativos en el Ayuntamiento, pero una vez que se obtuvo, procedió a remitirla.

De lo expuesto, se advierte que la particular omitió mencionar el periodo temporal de la información solicitada, por lo que este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, procede a suplir la deficiencia señalada para determinar el periodo temporal de la información relacionada con la nómina del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que considerando que el citado documento se genera por los municipios de forma quincenal, y toda vez que la solicitud de información ingreso el día tres de mayo del presente año, por lo tanto, se determina como periodo temporal de la información solicitada la segunda quincena del mes de abril del presente año, del dieciséis al treinta de abril de dos mil diecisiete, discernimiento que encuentra apoyo en los criterios emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

*Criterio 1/2010*

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.**

*El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.*

*Criterio 2/2010.*

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**

*La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.*

Dilucidado lo anterior, es procedente analizar la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Informe justificado como se expone a continuación:

- Por cuanto hace a la información relacionada con la nómina descrita en el punto 1 del presente análisis, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su informe justificado el archivo "Q10

*NOMINA.pdf* que contiene el documento "NÓMINA ACTUALIZADA A LA FECHA DE LA SOLICITUD", información que fue descrita en aparatado correspondiente.

Al respecto es pertinente mencionar que si bien la información proporcionada fue expedida en versión pública y pudiese dar satisfacción al requerimiento del particular, lo cierto es que analizada que fue, se advirtió que el **SUJETO OBLIGADO** dejó visibles datos personales de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, cuya información debió someterse a un procedimiento de disociación<sup>1</sup>, a través del cual, sus datos personales no puedan asociarse a su titular o lo identifiquen, lo cual se omitió realizar en el presente caso, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 24, fracción XIV, 52 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordenan:

*"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*  
..."

*"Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales. "*

<sup>1</sup> Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados Del Estado De México Y Municipios.

*"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...  
*XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*..."*

Adicional a lo anterior, se resalta que el acta número ACT A/CTNR/EXT/07/2017 descrita en los antecedentes de la presente resolución, respecto del cual se emitió el Acuerdo CT/EXT/07/002/2017, por el que se aprobó la clasificación de la información como confidencial relacionada con los datos personales de la información solicitada, si bien fue otorgada para sustentar una versión pública, lo cierto es que en ella se omitió señalar la documentación específica objeto de la supresión de datos personales, toda vez que la petición requiere dos documentos de distinta naturaleza, lo cual deberá aclararse en el documento referido; motivos por los que la citada información no fue puesta a la vista de la solicitante.

Asimismo, por cuanto hace los datos personales correspondientes a los elementos de seguridad pública, susceptibles de ser disociados, deberán señalarse en el documento de referencia, para que una vez subsanadas las deficiencias mencionadas, resulte procedente su entrega al particular.

- Respecto a la información señalada en el punto 2 del presente análisis, el SUJETO OBLIGADO proporcionó en su informe justificado, el parque vehicular por dependencia, dentro de las que se encuentran la Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería, algunas Regidurías, diversas Direcciones, la Consejería jurídica, Derechos Humanos y Protección Civil, entre otras, haciendo un total de 247 vehículos.

Información que fue puesta a disposición de la **RECURRENTE**, por el plazo de tres días hábiles para que manifestará lo que a su derecho conviniera, sin que ésta haya emitido manifestación u oposición alguna al respecto.

En consideración a ello y en atención a la naturaleza de la información solicitada, es pertinente mencionar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Del análisis realizado, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** con la información otorgada en su informe justificado dio satisfacción al derecho de acceso a la información del peticionario únicamente por lo que hace a la información relacionada con los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo

adscritos al Municipio de Nicolás Romero, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada, no así por cuanto hace la nómina peticionada.

En ese tenor, si bien los motivos de inconformidad resultan fundados en cuanto a la procedencia del presente medio de impugnación ante la falta de respuesta, lo cierto es que, el **SUJETO OBLIGADO** en aras de satisfacer el derecho humano que le asiste al particular, proporcionó con su informe justificado información que satisface parcialmente el requerimiento de la hoy **RECURRENTE**, por lo que este Instituto para mejor proveer al derecho de acceso a la información pública de la particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de nuestra Ley de Transparencia multireferida, estima pertinente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** proporcione a la particular la nómina general del Ayuntamiento de Nicolás Romero Acuerdo de Información Reservada, en versión pública, debidamente testada y con la disociación de datos pertinentes, correspondiente a la quincena del 16 al 30 de abril del presente año, así como el Acuerdo de Clasificación de información confidencial debidamente motivado y fundamentado, que sustente la versión pública referida.

**Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la nómina que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios

constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga,*

*con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 relacionado con el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

*..." (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro de la nómina que se ordena entregar, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.*

*...”*

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por lo que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de acceso a la información pública 00057/NICOROM/IP/2017.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense SAIMEX, en versión pública, en términos del considerando 4 de la presente resolución, el documento en donde conste la información siguiente:

*- La nómina general donde se advierta el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Municipio de Nicolás Romero, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil diecisiete.*

Asimismo, el SUJETO OBLIGADO deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la RECURRENTE.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese a la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01379/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01379/INFOEM/IP/RR/2017.